

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-1-2020-0000682

Procedimiento: TERCERIA DE DOMINIO [TCD] - 000029/2020-9

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Contra: D/ña. DIPUTACION DE VALENCIA y [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

A U T O Nº398/2021

En Valencia a 18/5/21

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED], representada por el procurador [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED] contra la Diputación de Valencia, representada y defendida por el letrado de dicha Diputación, se formuló demanda de tercería de dominio sobre el inmueble consistente en finca registral [REDACTED] del Registro de la Propiedad 1 de Gandía, embargado en el expediente administrativo de Apremio 2013/8507 Sección Recaudación Ejecutiva por Débitos a la Hacienda Municipal de Gandía derivado del adeudo de cuotas de Urbanización del Programa de Actuación Integrada Sector [REDACTED] de Gandía.

SEGUNDO.- Formulada oposición por la parte la Diputación de Valencia, fueron convocadas la partes al acto de la vista oral, compareciendo la actora ratificando la pretensión formulada, oponiéndose a la misma la parte demandada. Practicadas las pruebas admitidas quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión formulada por la parte actora tiene por objeto el levantamiento de embargo trabado sobre la finca mencionada, alegando como título de su propiedad la aportación para ampliación de capital de la Sociedad actora en fecha 29/12/2005 como desembolso de las participaciones sociales que le fueron adjudicadas a la anterior propietaria, [REDACTED] (documentos 2 y 3).

SEGUNDO.- Frente a tal pretensión la parte demandada se opone por cuanto estima que la parte actora no puede tener la condición de tercero dado que en el momento se generaron las deudas el bien embargado se hallaba inscrito en favor de [REDACTED], no teniendo la condición de tercero la mercantil actora pues es presidenta y social de dicha mercantil, compareciendo en la escritura de ampliación de capital el administrador único de la entidad, cónyuge de la propietaria, siendo prácticamente el capital de la entidad aportado por la misma y figurando como domicilio social el mismo que el de los citados cónyuges, debiendo aplicarse la doctrina del levantamiento del velo pues en este caso existe un propósito fraudulento cual es eludir la responsabilidad universal del deudor.

TERCERO.- Objeto de controversia es si la parte actora merece la condición de tercero. Manifiesta la jurisprudencia la específica naturaleza del procedimiento sustentado de tercería de dominio, el cual no supone la reivindicación del bien o bienes a que se refiere, sino el dejar o no, sin efecto, un embargo incorrectamente trabado sobre un bien perteneciente a un tercero al tiempo de la traba, e igualmente decidir sobre las medidas cautelares decretados sobre la cosa cuya propiedad acredite este. Así se hace preciso el examen de la viabilidad o falta de fundamento del título esgrimido por el actor, manteniendo o cancelando, en su caso, la traba, sin incorporar contenido alguno sobre declaración de dominio o entrega de

bienes al tercerista; en cuanto está vedada cualquier cuestión ajena a la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los efectos de la ejecución en curso. El Tribunal Supremo ha definido el concepto y función de la tercería de dominio en sentencia de 21 de diciembre de 2000, de manera que, ante el embargo de un bien, el tercero que alega ser propietario interesa que se alce el embargo trabado sobre su cosa. La acción de tercería de dominio no puede ser identificada con la reivindicatoria, aunque presente ciertas analogías con ella, dado que lejos de obtener o recuperar un bien, que generalmente siguen poseyendo, interesa el levantamiento del embargo trabado sobre el mismo. El Tribunal Supremo ha insistido en que ha de justificarse que el tercerista sea verdaderamente un tercero, es decir, una persona distinta de la embargada y que sea el titular del derecho de propiedad de la cosa afectada por la medida. Por otro lado, la sentencia de 3 de junio de 2004 del Tribunal Supremo alude a la doctrina del levantamiento del velo conducente a evitar que la alegación de la separación del patrimonio de una persona jurídica que es la misma que otra persona física o jurídica, cuando en realidad hay identidad entre las mismas, pretenda obtener un fin fraudulento como el planteamiento de una ficticia tercería de dominio . La sentencia de 21 de mayo de 2005 el Tribunal Supremo manifiesta : "Actividad industrial que constituye el negocio familiar, y que no existe separación alguna de patrimonios, ni de personalidades, por lo que obviamente no cabe ampararse en la aparente autonomía jurídica del socio y de la sociedad para distraer las responsabilidades de ésta, por cuanto ello constituye un abuso de la personalidad formal que se utiliza como vehículo de fraude, lo que contradice los principios de la buena fe y equidad y vulnera la prohibición del fraude y el abuso de derecho que consagran los arts. 3.2 ; 6.4, 7.1 y 7.2 del Código Civil , y permite aplicar, por un lado, la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo (Sentencias, entre otras, de 25 octubre 1997 ; 30 mayo , 22 julio y 9 noviembre 1998 ; 26 abril y 13 octubre 1999 ; 31 enero , 28 marzo y 17 octubre 2000), y, por otro, la doctrina jurisprudencial que niega la cualidad de tercero en las tercerías de dominio cuando hay coincidencia

de intereses, o confusión de patrimonios o personalidades entre el demandante tercerista y el ejecutado (Sentencias 22 febrero , 30 mayo , 11 octubre y 31 diciembre 1999 , 31 enero y 22 noviembre 2000 , y las que citan, entre otras). "

CUARTO. - En el caso presente no se discute sobre la titularidad de la tercerista en virtud del titulo aportado consistente en la escritura de aportación de capital del 2005, sino de su condición de tercero en relación con la responsabilidad objeto de ejecución, debiendo negarse tal cualidad y ello dado que efectivamente la deudora es socia y presidenta de dicha mercantil, además de cónyuge del administrador único, siendo mayoritario el capital aportado por aquella, resultado un mismo domicilio. Se observa por tanto un comunidad de intereses que impiden atribuir a dicha mercantil la condición de tercero en la presente ejecución por lo que no cabe alegar tal titularidad para eludir responsabilidades de la deudora generadas por la falta de inscripción de dicha transmisión pese a ser conector del criterio que a este respecto tenía el órgano administrativo

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el art.394 de la LEC se imponen las costas causadas a la parte demandante.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

Desestimar la tercería de dominio formulada, con imposición de costas a la parte demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍASHábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC), y previa acreditación de haberse consignado 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado indicándose siempre en concepto de "Recurso",seguido del código 02 Civil-Apelación", debiendo indicarse dichos conceptos y código después de los 16 dígitos de la cuenta expediente (separados por un espacio), de realizarse mediante transferencia bancaria. Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir (disposición adicional 15ª L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre).

Así lo acuerdo y firma Dª Mª Angeles Chuliá Cerni magistrada juez del juzgado de 1ª Instancia nº12 de Valencia..

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en audiencia pública por la magistrada juez que la dictó en el día de la fecha, de lo que doy fe.